



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0377/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 72 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La decisión objeto del presente recurso de casación, es la Ordenanza núm. 013, de acción de amparo núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción de amparo, incoada por la señora ADRIANA GÓMEZ QUEZADA, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber prescrito el plazo para interponer dicha acción como lo plantea la interviniente voluntaria.

SEGUNDO: Declara el presente procedimiento libre de costas.

La referida ordenanza núm. 013, fue notificada a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD) mediante el Acto núm. 403/2008, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008), a la señora Adriana Gómez Quezada.

2. Presentación del recurso de casación y solicitud de ejecución de sentencia

La parte recurrente, señora Adriana Gómez Quezada, interpuso el recurso de casación el dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), y pretende que sea casada la referida ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana, el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El memorial de casación contra la referida ordenanza núm. 013 y el auto que autoriza a emplazar, fue notificado mediante el Acto núm. 55/2009, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Ordenanza núm. 013, del veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), declaró inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, esencialmente por los motivos siguientes:

a) (...) con motivo de la demanda en Acción de amparo (sic) Incoada (sic) por la señora ADRIANA GÓMEZ QUEZADA, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), representada por su director LIC. MANOLO VARGAS RAMIREZ.

b) (...) la parte impetrante señora ADRIANA GÓMEZ QUEZADA, fundamenta su acción de amparo en los motivos siguientes: a) Que propietaria de la parcela No. 1 del asentamiento A-C 421, Reina Anacaona, desde el 17 de Abril (sic) del año 1966, en San Juan de la Maguana; b) Que en fecha Veintisiete (27) del mes de julio del año 2008 el Instituto Agrario Dominicano oficina San Juan de la Maguana, sin causa justificada y de manera sorpresiva desalojo sin orden judicial a la impetrante señora ADRIANA GÓMEZ

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUEZADA, violando el art. 8 ordinal 13 de la Constitución de la República.

c) (...) la Federación de Caficultores y Agricultores para el Desarrollo de San Juan (FECADESJ) en cu (sic) calidad de reasignatario de la indicada parcela por parte del IAD incoó una acción en intervención voluntaria en la presente acción de amparo.

d) (...) consta en el expediente una comunicación de fecha 06 de agosto del año 2007, dirigida al Ing. AGRON QUILVIO CABRERA MENA a la señora ADRIANA GÓMEZ QUEZADA, donde se le comunica a la impetrante la cancelación de la parcela objeto del presente recurso, advirtiéndole que la misma fue reasignada a la interviniente (sic) voluntaria, comunicación esta, que admitió la impetrante haber recibido de manos del director del IAD, Ing. QUILVIO CABRERA MENA.

e) (...) el art. 3, literal b de la ley 437, que establece el recurso de amparo, dice: “La acción de Amparo no será admisible en los siguiente casos: cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 30 días que rijan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”.

f) (...) al admitir la propia impetren te haber recibido la comunicación de fecha 6 de agosto del 2007, donde se le notifica la cancelación de su parcela, es obvio que al iniciar la acción de amparo al 4 de agosto del 2008, la referida acción fue intentada después de haberse vencido de manera ventajosa el plazo de los 30 días, que prescribe el art. 3 litoral b de la ley (sic) 437-06.

g) (...) los medios de inadmisión planteados por el art. 44 de la ley 834 son simplemente enunciativos y no limitativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) (...) el derecho de propiedad solo puede ser limitado, cuando se ha dado cumplimiento al artículo 8 inciso 13 de la constitución (sic) de la República.

i) (...) el Artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos expresa: “Toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley ,(sic) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinar de sus derechos y obligaciones de orden civil ,laboral , física (sic9 o de cualquier otro carácter.

j) (...) en el presente caso este tribunal ha podido garantizar el debido proceso de Ley previsto en el Artículo 8, letra j, de la Constitución de la República.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

La recurrente, Adriana Gómez Quezada, en revisión pretende que case la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, y para su justificación, alega:

a) (...) la señora Adriana Gómez Quezada (...) interpone formal recurso en contra de la sentencia civil No. 013 dictada en fecha 29 de Agosto del año 2008 de recurso de amparo que instituye la ley 437-06 sobre recurso de amparo, emitida por el juzgado de primera (sic) Instancia de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana violando así unos de los artículos de la Ley 437-06 que instituye el recurso de amparo donde dice en unos de sus artículos que el plazo para interponer dicha acción de amparo es de 30 días el cual fue interpuesto en tiempo hábil por lo que la señora Adriana Gómez Quezada tuvo conocimiento de causa el 27 de Julio del año 2008 cuando fue desalojada de la parcela No.1 del asentamiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A-C 421, anacaona (sic) según asignación provisional del Instituto Dominicano de fecha 17-4-1996, ubicada en la sección rincón de Ají en este Municipio de San Juan de la Maguana, cuando llegaron el señor Tony Luciano y autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD), para desalojarlo de dicha propiedad, donde estaba cultivada de maíz ya mazocado y un almacén de compra y venta de productos y árboles frutales el cual fueron destruido por las autoridades de (IAD) y el presidente de la Asociación de Productores de Café (FECADE), de San Juan de la Maguana no siendo notificada la señora Adriana Gómez Quezada como lo establece nuestro Código Procedimiento Civil en su artículo 61 ...

b) (...) en fecha 27 del mes de julio del año 2008 el instituto agrario dominicano (sic) oficina, San Juan de la Maguana sin causa justificada y de manera sorpresiva y sin usar los medios legales desalojo sin ningún tipo de orden judicial la señora Adriana Gómez Quezada de la referida parcela de su propiedad, destruyendo todas las mejoras construida durante mas de doce años que duro en posesión de dicha parcela de manera ininterrumpida parcela esta que es el único patrimonio con que cuenta esta larga familia y lo que constituye el medio de subsistencia de esta numeroso familia, ya que todos dependen económicamente de la producción de esta parcela por lo que desde ese momento esa familia no cuenta con ningún otro recurso para su manutención.

c) (...) el instituto agrario dominicano (sic) realiza el desalojo arbitrario y destrucción de todas las mejoras de la propiedad de la señora Adriana Gómez Quezada lesiona el derecho de propiedad que este posee según el ART.13 Ordinal de la constitución (sic) de la República que establece “El derecho de propiedad. En consecuencia nadie puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) (...) *El artículo (sic) 46 de la constitución de la constitución (sic) de la República Dominicana expresa “que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la constitución (sic).*

e) (...) *para que proceda la acción constitucional que amparo contra el acto administrativo, reputado violatorio de un derecho o garantía constitucional, es necesario, según, nuestra S.C.J, (sic) que la igualdad de ese acto se manifieste. Entendiéndose que el acto administrativo es irregular cuando contraria a la solución que corresponda. Sentencia del 23 del mes de Agosto del año 1962. V. la ley T105, pagina (sic) 419.*

f) (...) *la suprema corte (sic) de justicia a (sic) sostenido en el Boletín judicial 967, página 339 contenido en el compendio jurídico Dominicano (sic) 2da edición aplicada, en la pagina (sic) 126, que dice: los establecimientos comerciales pueden ser emplazados donde tenga un establecimientos sucursal de suficiente importancia, sobre el fundamento de que se han hecho allí una elección tacita de domicilio a condición de que el litigio esté vinculado con una actividad contractual de la sucursal.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Instituto Agrario Dominicano, pretende que sea declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa. Para justificar dicha pretensión alega que:

a. (...) *de acuerdo a la instancia, contentiva al archifamoso recurso de casación, de la señora Adriana Gómez Quezada, el mismo está fechado del día 15 del mes de diciembre del año 2008 el cual le fue notificada al hoy recurrido, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), mediante el acto No. 55/2009, de fecha 12 del mes de febrero del 2009, contentivo a los del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial LIC. ROBRTO E. ARNAUD SANCHEZ (sic). Alguacil de Estrado de la cámara Civil, comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, de esto se colige que el presente recurso demuestra que el mismo fue interpuesto después de haber estado ventajosamente vencido el plazo de 2 meses para interponer su recurso, de acuerdo al artículo 5 ley de Casación. Lo que trae consigo que el presente, recurso de casación este revestido de plena inamicibilidad (sic), por EXTEMPORÁNEO, al haber transcurrido un total de VEINTICINCO (25) días posterior al plazo vencido de los 2 meses establecidos por el art. 5 de ante citada ley.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1120, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Auto de emplazamiento, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictado por la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 403/2008, del veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, contenido en notificación de la Ordenanza núm. 013 de acción de amparo.
4. Acto núm. 55/2009, del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de San Juan de la Maguana, contenido en emplazamiento y notificación del memorial de casación.

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 040.09, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno De Los Santos, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, contentivo en constitución de abogado.
6. Acto No. 041.09, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno De Los Santos, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, contentivo en notificación de instancia de memorial de defensa.
7. Ocho (8) fotografías.
8. Certificado otorgado por el Instituto Agrario Dominicano de asignación provisional, del diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).
9. Comunicación del Instituto Agrario Dominicano, dirigida a la señora Adriana Gómez Quezada, del seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis tiene su génesis, en el momento en que el Instituto Agrario Dominicano, hoy recurrido, le comunicó a la señora Adriana Gómez Quesada, ahora recurrente, la cancelación de la asignación del asentamiento núm. AC-421 Anacaona, sitio y sección Rincón de Aja, del municipio San Juan, provincia San Juan de la Maguana, por lo que interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana, fallo este que motivó que recurriera en casación, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente y declinó el expediente por ante el Tribunal Constitucional, para su conocimiento.

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

8.1. La recurrente sometió, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Ordenanza núm. 013, el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).

8.2. La Corte de Casación, mediante la Sentencia núm. 1120, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque fue interpuesto en el año dos mil ocho (2008), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

8.3. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010 y 2015, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) –carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

8.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

8.6. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta– hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

8.7. En tal virtud, en la sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

8.8. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

8.9. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo –correctamente, esto es, sin falta alguna– por la sociedad Condominio Embajador, mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo, y fue declinado –en el año dos mil trece (2013)– por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estaba vigente.

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.10. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada”, en favor Adriana Gómez Quezada, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la señora Adriana Gómez Quezada, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

9.1. La Ordenanza de acción de amparo, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada mediante el Acto núm. 403/2008, del veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, a la señora Adriana Gómez Quezada.

9.2. El Artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11¹ dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

¹ Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (13), Modificada por la Ley No. 145-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0080/12², decidió que el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que: “este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles”, criterio este reiterado a través de la sentencia TC/0071/13³, dejando claramente establecido que no se le computarán los días no laborales, ni tampoco el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

9.4. En cuanto a lo concerniente al inicio para comenzar a contar el antes referido plazo, la Sentencia TC/0061/13⁴ estableció que el plazo previsto para recurrir en revisión la sentencia que resuelve la acción de amparo, así como para recurrirla en tercería, comienza a correr a partir de la fecha de su notificación, decisión esta reiterada en las Sentencias TC/0119/13⁵; TC/0328/14⁶.

9.5. En el caso que ahora nos ocupa, el recurso de revisión constitucional fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), en consecuencia, a los dos (2) meses y veinticuatro (24) días de haber recibido la notificación de la sentencia recurrida.

9.6. Ahora bien, siguiendo el precedente de este tribunal constitucional, establecido en la sentencia TC/0328/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), conviene destacar que el recurso que nos ocupa fue presentado cuando el plazo que regía era el de la casación, es decir, de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. No obstante, aun considerando el referido plazo, el mismo también se encontraba ventajosamente vencido.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. La Sentencia TC/0395/14⁷ del Tribunal Constitucional, en relación con la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por ser extemporáneo, fija lo que sigue:

e. La inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales y supletoriamente por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo. En efecto, sostiene este órgano que la inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley Núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” (Sentencia TC/0132/13 del dos (2) de agosto de 2013, literal “g”, página 15).

9.8. En tal sentido, conforme a lo precedentemente indicado, este tribunal entiende que el referido plazo es el que debe ser aplicado a los fines de determinar si el recurso que nos ocupa no fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que se encontraba ventajosamente vencido.

9.9. En la especie, de acuerdo con todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional razona que el presente recurso de revisión deviene extemporáneo, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acota de los Santos, así como también el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por la señora Adriana Gómez Quezada, contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Adriana Gómez Quezada, así como a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la señora Adriana Gómez Quezada contra la ordenanza de acción de amparo núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana, el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008),

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ser extemporáneo; así como con parte de las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento de este tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1120, dictada el 18 de septiembre de 2013. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia en esta materia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*. De manera que, según lo indicado anteriormente, durante el período comprendido entre el 26 de enero de 2010, fecha de la proclamación de la Constitución y el 28 de diciembre de 2011, fecha de la juramentación de los jueces de este Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia estaba habilitada para conocer los recursos que se interpusieran contra las sentencias dictadas en materia de amparo.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (18 de septiembre de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la que esté vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 16 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La declaratoria de incompetencia fundamentada en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devolvió el expediente y mantuvo su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-. Hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso;

g. En tal virtud, en la sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley No. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo;

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este Tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo;

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo –correctamente, esto es, sin falta alguna- por la sociedad Condominio Embajador, mientras estaba vigente la Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, y fue declinado –en el año dos mil trece (2013)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada”, en favor de Condominio Embajador, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Condominio Embajador, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda.

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.⁸ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.⁹

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo¹⁰; una acción de amparo en un *habeas corpus*¹¹; una acción de amparo en una acción de *habeas data*¹².

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos

⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

¹⁰ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

¹¹ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

¹² Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11. Por otra parte, la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.”

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 18 de septiembre de 2013, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

21. Por último, nos parece importante destacar que en el presente caso este tribunal constitucional sostiene, para justificar la inadmisión del recurso, lo siguiente:

E) En el caso que ahora nos ocupa, el recurso de revisión constitucional fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), en consecuencia, a los dos (2) meses y veinticuatro (24) días de haber recibido la notificación de la sentencia recurrida.

F) Ahora bien, siguiendo el precedente de este Tribunal Constitucional, establecido en la sentencia TC/0328/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), conviene destacar que el recurso que nos ocupa fue presentado cuando el plazo que regía era el de la casación, es decir, de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. No obstante, aun considerando el referido plazo, el mismo también se encontraba ventajosamente vencido.

G) La Sentencia TC/0395/14¹³ del Tribunal Constitucional, en relación a la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ser extemporáneo, fija lo que sigue: “e. La inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales y supletoriamente por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo. En efecto, sostiene este órgano que la inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley Núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo prefijado, la cosa juzgada” (Sentencia TC/0132/13 del dos (2) de agosto de 2013, literal “g”, página 15).”

H) En tal sentido, conforme a lo precedentemente indicado, este Tribunal entiende que el referido plazo, es el que debe ser aplicado a los fines de determinar sobre si el recurso que nos ocupa, no fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que, se encontraba ventajosamente vencido.

I) En la especie, de acuerdo a todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional razona que el presente recurso de revisión deviene en extemporáneo, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

22. Como se advierte, según consta en los párrafos transcritos, el recurso se declara inadmisibile en aplicación de una ley que no es la vigente en materia de amparo, pero si regía cuando se interpuso el recurso que nos ocupa, nos referimos a la Ley núm. 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación.

23. Respecto de esta parte de la motivación de la sentencia consideramos que, por una parte, la misma coincide con la exégesis que hemos defendido en relación al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo y, por otra parte, que la misma contradice la tesis sobre la recalificación que se desarrolla en la sentencia. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos que siguen.

24. Fundamentar la inadmisión del recurso que nos ocupa en la referida ley núm. 3726 es correcto y coherente con el principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, en razón de que esta ley era la que regía la materia cuando se interpuso el recurso de casación que nos ocupa (convertido erróneamente en recurso de revisión constitucional) en la medida que el mismo es de fecha 16 de diciembre de 2008, es decir, que es anterior a la ley vigente núm. 137-11, promulgada el 13 de junio de 2011.

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Seguiremos insistiendo en que la exegesis correcta del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales supone valorar los actos procesales al amparo de la ley vigente en la fecha que el mismo se formalizó, en el entendido que no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al juez se le exija que observe requisitos procesales previsto en una ley que no existía en el momento que tuvo lugar la actuación procesal. (Véase la sentencia TC/0267/13 de fecha 19 de diciembre de 2013)

26. En lo que concierne a la segunda cuestión (contradicción en la motivación) de lo que se trata es de que la mayoría de este Tribunal defiende la tesis de la recalificación (conversión del recurso de casación en un recurso de revisión constitucional) y, sin embargo, declara inadmisibile el recurso no en virtud de la Ley núm. 137-11, que es la que rige al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sino en aplicación de una disposición que rige el recurso de casación; como lo es el artículo 5 de la referida Ley núm. 491-08.

Conclusiones

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso.

1.1. El presente caso tiene su génesis en que el Instituto Agrario Dominicano, hoy recurrido, le comunicó a la señora Adriana Gómez Quesada, ahora recurrente, la cancelación de la asignación del asentamiento núm. AC-421 Anacaona, sitio y sección Rincón de Aja, del municipio San Juan, provincia San Juan de la Maguana, por lo que esta interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.

1.2. Posteriormente el referido fallo fue recurrido en casación, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a decretar su incompetencia, declinando el conocimiento del expediente por ante el Tribunal Constitucional.

1.3. La Ordenanza de acción de amparo, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada mediante el Acto núm. 403/2008, del veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, a la señora Adriana Gómez Quesada.

1.4. El Artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que:

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quesada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”

1.5. En tal sentido, conforme a lo precedentemente indicado, este tribunal entiende que el referido plazo es el que debe ser aplicado a los fines de determinar si el recurso que nos ocupa fue o no interpuesto en tiempo hábil.

2. Motivos de nuestra discrepancia

2.1. En la presente sentencia, tal y como adelantamos en el punto anterior, el consenso justifica el rechazo del recurso de revisión fundamentado en que la Ordenanza de acción de amparo, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada mediante el Acto núm. 403/2008, del veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, a la señora Adriana Gómez Quezada.

2.2. Como consecuencia de ello el Tribunal Constitucional decidió que el mismo es extemporáneo dada la razón de que el recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), de los cuales resulta dos (2) meses y veinticuatro (24) días posteriores de haber recibido la notificación de la sentencia recurrida.

2.3. Cabe destacar que en la decisión emitida por el juez *a-quo* fue recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia la cual fue apoderada por la vía de un recurso de casación, procediendo esa alta corte a remitir a este tribunal constitucional el expediente en cuestión para su fallo, procediéndose a realizar la recalificación del mismo para ser conocido como un recurso de revisión de amparo.

Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada contra la Ordenanza núm. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. El consenso fundamentó la recalificación del presente proceso en:

(...) f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-. Hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso – conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso;

*g) En tal virtud, en la sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, **tutela judicial diferenciada y favorabilidad**¹⁴, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley No. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo;(…)¹⁵*

2.5. Como se advierte, este colegiado ha invocado los principio de favorabilidad y tutela Judicial efectiva para recalificar el caso, razón por la cual no debe entonces desfavorecer al recurrente, ni exhibir una tutela de derecho ineficiente lo cual ha

¹⁴ Subrayado es nuestro

¹⁵ Ver página 13 y 14 de la presente sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho al afirmar que debe aplicarse un plazo que no existía al momento en que se interpuso el recurso de casación (artículo 95 de la Ley núm. 137-11).

2.6. En efecto, la suscrita entiende, que al tratarse de una recalificación de un caso que fue instrumentado y conocido al momento en que estaba vigente otra normativa procesal diferente a la dispuesta en la Ley núm. 137-11, este tribunal no debió aplicar el plazo del artículo 95 de la referida norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Carta Magna, el cual establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

2.7. En ese sentido, no ha debido este tribunal declarar inamisible el recurso de revisión de la indicada acción de amparo por extemporáneo aplicando el plazo de cinco (5) días, sino el de dos (2) meses que se prescribía para la casación, independientemente de que a la luz de que este último plazo, el recurso también se torna caduco, dado que el criterio asentado perjudicaría a futuros casos de recurso de casación de sentencia de amparo, en las cuales se aplique la técnica de la recalificación. Todo lo cual consideramos un absurdo, ya que al momento en que el mismo fue interpuesto, la norma que establecía dicho plazo no estaba vigente, es por ello que aplicar el indicado plazo genera violación a las garantías constitucionales de la parte recurrente, en vista de que con tal accionar se está vulnerando el principio de irretroactividad de la ley que precedentemente hemos citado.

2.8. Que al afirmar este tribunal que *“el recurso que nos ocupa fue presentado cuando el plazo que regía era el de casación, es decir de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. No obstante, aun considerando el referido plazo, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo también se encontraba ventajosamente vencido (...) ¹⁶” con ello deja latente que lo usa como argumento subsidiario y no principal, desconociendo con ello el principio de favorabilidad, ya que se interpreta y aplican las normas relativas a las garantías fundamentales del debido proceso en un sentido no favorable.

2.9. En ese orden, cabe señalar que es la ley que regula el ejercicio de la justicia constitucional la que dispone en el artículo 11.5 lo siguiente: “**Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental...*”.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que si bien el recurso es inadmisibles por extemporáneo lo ha sido por ser interpuesto fuera del plazo que estaba vigente al momento de la interposición del recurso, independientemente de que haya sido recalificado.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁶ Ver página 17 literal f de la presente sentencia